

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **PROCESO de REGULACIÓN de VISITAS de PAOLA ANDREA CÁRDENAS contra JUAN FELIPE RUBIO MARTÍNEZ** (Ap. Sent.).

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de regulación de visitas promovido por PAOLA ANDREA CÁRDENAS, en calidad de representante legal de la menor SOFÍA RUBIO CÁRDENAS, contra JUAN FELIPE RUBIO MARTÍNEZ, le correspondió, por reparto, al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá; demanda que fue inadmitida por auto de 8 de junio de 2021 y, rechazada por proveído de 13 de julio de 2021.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante PAOLA ANDREA CÁRDENAS interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo*; sobre el que procede el despacho a examinar el punto de su admisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos

autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "... tal enumeración es un *numerus clausus*, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo cual resulta improcedente, si se tiene en cuenta que fue dictada en un proceso que por su naturaleza, no es susceptible de revisión en segunda instancia, por tratarse de un asunto de única instancia, pues fue proferido en el trámite de un proceso de regulación de visitas que se tramita por la vía del proceso verbal sumario.

Efectivamente, en el *sub lite* no es procedente la alzada, toda vez que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 21 del Código General del Proceso, "*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

"De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios", es decir, el legislador sustrajo expresamente los procesos de visitas, como el que ocupa la atención de la Sala, del conocimiento del superior jerárquico a través del recurso de apelación. (Subrayado del despacho).

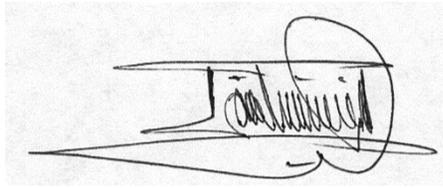
Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso no es susceptible de alzada, se inadmitirá el mismo, y se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado